



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 040

RADICACIÓN: 760013103-001-2019-00040-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Elvia Restrepo Arango en calidad de cónyuge supérstite de  
Enrique José Santamaría Y/O.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

Por otra parte, se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de AECSA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 45 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de la obligación No. 01589610802686 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con CC. 31.294.426 y T.P. 24.857 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ce8385f41fd7290458004a86b4966504a3b47417867c00d6992c0118b4e52**

Documento generado en 26/01/2023 07:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2309

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00138-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Olga patricia Barrera Franco  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A índice digital No. 53, la apoderada judicial de la parte demandante, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CANCELAR medidas cautelares teniendo en cuenta que las decretadas y practicadas ya fueron canceladas mediante auto sin numero del 13 de marzo de 2020 (Folio 402).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c9d553ea0380671095656236e8668fc47230d364ccd1291e84d4599b07fab**

Documento generado en 26/01/2023 02:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 039

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2018-00017-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Fernando Antonio Nader Escruceria  
DEMANDADO: Olga Lucia Colmenares Rodríguez

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, de la revisión del proceso se tiene que ninguna de las partes han procedido a presentar sus liquidaciones del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se las requerirá en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4103f91efc5dcfa61d694064b237b5beac44dc2dc81247619bacaa7054dea325**

Documento generado en 26/01/2023 07:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00109-00  
DEMANDANTE: Bancolombia - FNG  
DEMANDADOS: Alexis Castaño Castro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia (ID 26 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Igualmente, se encuentra a que el Fondo Nacional de Garantías en su calidad de subrogatario reconocido dentro del presente proceso, presentó liquidación del crédito (ID 11) a la cual se le corrió el traslado correspondiente a la parte demandada, sin que ésta hubiese sido objetada, aunado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Por otra parte, se advierte que la apoderada del Fondo Nacional Garantías realiza la solicitud de corregir el Auto No. 251 de cinco de abril de dos mil veintidós (ID 05), en el sentido de aclarar el Nit del Fondo Nacional de Garantías, puesto que el número de identificación relacionado en el precitado auto refiere es al FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ, respecto a ello cabe indicar que el certificado de Existencia y Representación Legal aportado para la subrogación corresponde de FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ y no el del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo dentro del documento se encuentra el número de identificación de este último, por tanto, se accederá a la solicitud.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen en la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, a ID17 se carga memorial contentivo del contrato de cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y la Sociedad Fiduciaria con Nit 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con NIT 830.054.539-0, en el porcentaje de los derechos de crédito que le corresponden respecto de la obligación 640095518 a cargo del demandado.

Se observa, que dicha solicitud no se encuentran adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquellas a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que ésta produciría es el de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 íbidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante, lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará. Sin lugar a notificar a los demandados por existir orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, la abogada del cedente, Silvia Esther Velasco Uribe, allega escrito cargado a ID18 con el que aporta la comunicación a su poderdante respecto a la renuncia que hiciera del poder y que no fuera aceptada por el despacho, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. y reitera su pretensión que se acepte la renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A., súplica que resulta procedente a la luz de lo previsto en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Bancolombia (ID 26 del cuaderno del Juzgado de Origen) por valor de noventa y seis millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos con setenta y nueve centavos \$ 96,234,398.79, al 11 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantía (ID 11) por valor de noventa y seis millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y ocho pesos con setenta y nueve centavos \$ 81.881.953 al 20 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CORREGIR el Auto 251 de cinco de abril de dos mil veintidós (ID 05) en el sentido de indicar que para todos los efectos legales se tiene como subrogataria al FONDO

NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el Nit es 860.402.272-2 y no como se anotó en el auto relacionado.

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito” en el porcentaje que le corresponde a la cedente, efectuada por Bancolombia a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEXTO: DISPONER que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Requerir al cesionario para que sirva designar apoderado judicial dentro del presente asunto.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Silvia Esther Velasco Uribe identificada con CC 38.991.555 y Portadora del T.P. No. 47.787 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fcbdb7e6d08556788bf0cbeb73f6576a6f7ed66663db0a9c6a6eaa74c271**

Documento generado en 26/01/2023 05:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 035

RADICACIÓN: 760013103-007-2020-00118-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Jhon Jairo Jater Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1117 del 6 de julio de 2022, por el cual, se ordenó el pago del concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

### II. Fundamentos del Recurso

Indica la apoderada que le informó a esta agencia judicial que si bien es cierto se ordenó el pago del arancel judicial por la terminación anticipada del proceso, teniendo como base gravable el 1%, también lo es que el despacho para realizar dicha liquidación omitió que lo realmente cancelado por el demandado corresponde a la suma de \$70.005.000,00 y no el monto total de las pretensiones como se señaló en el auto objeto del recurso.

### II. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

### III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el

artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

*“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.*

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

*“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante*

(...)

*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.*

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

*“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”*

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.*

*Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrino lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6º de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7º ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6º y en el inciso primero del 7º ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...)”. “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).*

En concordancia con la normatividad arriba citada, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.

momento de la presentación de la demanda impetrada se superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2020, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$175.560.400 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$457.334.615,46 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

La parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden contenida en el auto No. 1117 del 06 de julio de 2022, en el sentido que para determinar el arancel judicial que dispone la Ley 1394 de 2010, se tenga en cuenta la suma efectivamente recaudada como pago total de la obligación y este liquide sobre el uno por ciento (1%) de aquella suma, conforme la normatividad de marras.

Al respecto, se debe decir que le asiste la razón al recurrente y para la liquidación del arancel judicial ya referido resulta pertinente tomar como base gravable la suma efectivamente recaudada, esto es el pago recibido como transacción de la obligación, es decir sobre la suma de \$70.005.000,00, según las voces del literal a) del artículo 6° de la tan citada Ley 1394 de 2010.

Ahora, en cuanto a la tarifa del arancel judicial, es preciso decir que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio procesal la misma solo termina con el pago total de la obligación con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles objetos de garantía, condición que no se presentó en el proceso de marras y, por tanto, se puede concluir que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Corolario, al resultar acertada la argumentación del extremo demandante, se procederá a liquidar el arancel teniendo como base gravable la suma de \$70.005.000,00 con la tarifa del uno por ciento (1%) que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$700.500,00, aplicada la respectiva operación aritmética.

En consecuencia, se revocará la providencia No. 1117 del 06 de julio de 2022, en los términos dispuestos en las líneas inmediatamente anteriores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1117 del 06 de julio de 2022, conforme

lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de SETECIENTOS MIL CINCUENTA PESOS M/cte. (\$700.050,00), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68683ce6c24ee956ef44d0debac0d1dee530f4ea40bb1e6cd5ad891a7a9f53**

Documento generado en 26/01/2023 04:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.030

RADICACIÓN: 760013103-008-2020-00039-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Víctor Hugo Bernal Viafara  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A índice digital No. 12, la apoderada judicial de la parte demandante, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

TERCERO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

<p>Auto 189 del 11 de marzo de 2020 (Fol 85)</p> <p>DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado dado en garantía por la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No. 370-989808 y 970-989847, de la oficina de registro de instrumentos públicos.</p>	<p>Oficio No. 769 del 11 de marzo de 2020 (Fol.87)</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la

Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d4f1e729dc7626dac900cd674624712414e7b1e0711f93417d3638b4019ac**

Documento generado en 26/01/2023 03:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 025

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00422-00  
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S Diacorsas  
DEMANDADO: Coomeva EPS  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 607 del 11 de mayo de 2022, por el cual, este Despacho Ordeno la remisión del expediente a un trámite de liquidación y el pago de unos depósitos judiciales.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la apoderada del extremo pasivo de la relación juridico-procesal, «*que es de obligatorio cumplimiento para los jueces y funcionarios ejecutores, suspender los procesos ejecutivos, y proceder con la entrega de los recursos retenidos al agente interventor, para que los mismos sean incorporados a la masa de la liquidación, sin que exista fundamento jurídico o norma que habilite al juzgado para entregar los recursos al ejecutante. El despacho considera que el proceso ya había terminado al haberse ordenado su culminación en el auto del 9 de julio del 2020; sin embargo, comete un error de interpretación, ya que los procesos ejecutivos sólo terminan con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad. Para el caso que nos ocupa el proceso ejecutivo finiquita solo cuando efectivamente se materialice el pago, es decir, cuando ingresa a las arcas del ejecutante la suma acordada en el acuerdo de transacción, ya sea por el pago directo del ejecutado o por la aplicación de la medidas de embargo con la entrega de los depósitos que existan en el expediente, situaciones que no ocurrieron en el presente caso, ya que al inicio del proceso liquidatorio, los recursos continuaban a órdenes del despacho, siendo aún del patrimonio de la ejecutaba al no haberse materializado el pago, por lo cual, los recursos deben continuar en la masa de la entidad intervenida y el proceso por encontrarse en curso por razón del pago, debió ser remitido al Liquidador de manera inmediata una vez se notificó al Despacho la medida preventiva del inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS, medida notificada a esta judicatura por correo electrónico el día 27 de enero de 2022.*» (...) «*que la acreencia*

*por causa del proceso ejecutivo 760013103-009-2015-00422-00 – Demandante DIACORSA S.A.S, objeto del presente recurso, fue presentada de manera oportuna por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, digitalmente el día 11 de marzo de 2022; no obstante, aunque el envió del expediente digital le abrió la Premisa anterior bajo la cual, no se entiende la afirmación hecha por el Despacho, cuando manifiesta que la “(..), acreedora no tendría la posibilidad de acudir al trámite concursal a recuperar su acreencia debido a que en este proceso se decretó la terminación del mismo en virtud a la aceptación del contrato de transacción que consistía en el pago de la mentada suma a la ejecutante”, teniéndose que el mismo Juzgado hizo a la parte ejecutante parte del concurso de acreedores como las normas lo ordenan, quedando presentado el crédito de este proceso como una acreencia oportuna, en tanto el proceso no se encontraba terminado sino en curso y debía ser remitido al trámite concursal, como en efecto se hizo. (Se adjunta certificación de la Coordinación de Acreencias de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN). Finalmente, el juzgado entra en una contradicción, ya que, si considera que el proceso estaba terminado, no debería proceder con la remisión del expediente al agente liquidador, ya que lo que se debería hacer es el archivo del mismo, situación que pone en evidencia que efectivamente el proceso no estaba terminado, siendo esa la razón por la cual acertadamente se tiene que ordenar la remisión, sin embargo, no a la Superintendencia Nacional de Salud, sino al agente interventor.»*

## II. Réplica del Recurso

La parte demandante guardó silencio.

## III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento

frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si corresponde a esta judicatura ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que se ejecutó en el presente asunto, teniendo en cuenta que según manifiesta el extremo recurrente, al haberse terminado el proceso por cumplimiento al acuerdo de pago realizando dentro de un trámite concursal, no existe obligación alguna que garantizar con dicha garantía.

Ahora bien, revisado el expediente compulsivo que nos ocupa, sin mayores consideraciones por innecesarias y teniendo en cuenta que el objeto del recurso en cuestión guarda relación con elucubraciones analizadas en providencias anteriores, se advierte que la providencia atacada deberá mantenerse incólume, en el entendido que mediante providencia No. 1229 del 09 de julio de 2020, se aceptó la transacción suscrita entre AVIDANTE S.A.S. (antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S.), con Coomeva EPS, la que tenía como objeto la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa. En ese orden verificado que dicho convenio se ajustaba a las normatividad que rige la materia, se decretó por esta célula judicial la terminación por pago de la obligación y la continuación de la ejecución acumulada en el presente asunto por cuenta del INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. y FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO, quedando pendiente la materialización de la transferencia y pago que se hiciera de los dineros que debía trasladar el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena con los cuales se cumplía el acuerdo referido.

Desde dicha perspectiva, se precisa al litigante que contrario a lo manifestado por aquel en su escrito de censura, no existe contradicción alguna por esta judicatura en la providencia recurrida, pues su argumento apunta a confundir al despacho, dado que en primer lugar esta agencia judicial no presentó ningún crédito al trámite concursal de la demandada, pues no está en cabeza de esta operadora hacerlo, ni siquiera presentar alguna relación de los que se tramita en este estrado judicial y mucho menos disponer si aceptarlos y/o rechazarlos, dado que tales competencias no han sido asignadas legalmente, pues, la llamada mal llamada presentación del crédito al trámite concursal de la demandada, corresponde al simple trámite de remisión del expediente, con observancia de las anotaciones e indicaciones realizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través del interventor designado por aquella respecto a la intervención forzosa que realizó a la EPS que aquí actúa como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.

Dicho lo anterior, no se pueden aceptar los argumentos expuestos por la recurrente, en el entendido que la actividad y/o continuación del proceso ejecutivo en cuestión, se debe a la existencia de demandas ejecutivas acumuladas en el presente asunto y que los argumentos

traídos a cuento, si bien son respetables, los mismos desconocen el discurrir procesal y por ende no se pueden tener en cuenta, dado que las providencias relacionadas al acuerdo de transacción suscrita entre AVIDANTE S.A.S. (antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S.), con Coomeva EPS, se encuentran ejecutoriadas y en firme desde el año 2020, lo que conlleva a concluir que los dineros que fueron objeto de dicha negociación, no pueden ser parte de los bienes y haberes que fueron afectados por la medidas decretados por el interventor de la demandada COOMEVA EPS.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, se debe decir que, al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco cuenta con norma especial que lo disponga, se deberá negar su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 607 del 11 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4532753b061d3f3ecfa6c5ceb53426fc3b1398c458066642bf02017607f74**

Documento generado en 25/01/2023 06:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 023

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00425-00  
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior - Fondesep  
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial - Idee  
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE RPOSICION y en Subsidio APELACIÓN, formulada por el apoderado de la parte demandante contra el AUTO No 1498 del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se RECHAZA el incidente de desembargo propuesto por el extremo pasivo y se concede la medida embargo de remanentes requerida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

II. Fundamentos del Recurso

Arguye el recurrente en sus reparos que, su solicitud obedece a que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-76498 representa el único inmueble de propiedad de la demandada, por lo que pretende librarlo del gravamen a fin de que sea vendido y con su producto proceder al pago de las obligaciones sociales acorde a la prelación de créditos atemperándose a artículo 242 del Código de Comercio y 2488 y ss del Código Civil.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante replica los reparos del demandado indicando, que el incidente solicitado no atiende los criterios de procedibilidad y oportunidad señaladas en el artículo 597 del Código General del Proceso. Adicionalmente, expone que el demandado desatendió el deber que le impone el Decreto 806 de 2020 de remitir el memorial contentivo del incidente a la dirección de correo electrónico de la parte actora.

III. Pronunciamiento de la Contraparte

La parte demandada dentro del término del traslado guardó silencio.

IV. Consideraciones

Del análisis del plenario y posterior barrido normativo, este Despacho advierte la confirmación del auto recurrido. La anterior tesitura obedece que el incidente propuesto por el ejecutado es a todas luces improcedente, pues el mismo no se atempera a ninguno de los literales contenidos en el artículo 597 de la norma ibidem para perseguir el levantamiento de la medida, especialmente al numeral 8° como único presupuesto que faculta al poseedor para proponer el incidente, calidad de la cual carece el recurrente y que resulta además extemporánea.

Ahora, si bien el Despacho no accede a la pretensión del recurrente, tampoco a de obviar lo manifestado por la parte ejecutada respecto del inicio del trámite de liquidación; ergo, el Juzgado requerirá a su liquidador a fin de que rinda informe del estado del proceso de liquidación que infiere a través del medio idóneo, que conforme lo dicho en este proveído no es el incidente de desembargo.

Adicionalmente, expone el demandante en su réplica que el demandado omitió acatar el deber contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Resultado de lo anterior es que, se evidencia que el demandado no acredita la remisión de su escrito con copia a la contraparte como lo exige la normatividad mencionada, misma vigente y aplicable al caso en la fecha de presentación del escrito, incumplió el deber allí dispuesto y se hizo acreedor de la sanción consagrada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, por permisión del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelve un incidente es susceptible de alzada, por lo tanto, se procederá a conceder el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No 1498 del 10 de agosto de 2021 propuesto por el extremo ejecutado, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al ejecutado INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL – IDEE, el pago del valor de ¼ parte de 1 SMLMV, a título de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, código convenio 13474 cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN-número 3-0820-000640-8, la que será exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al liquidador del ejecutado INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL – IDEE, remitir al Despacho informe del estado actual de la sociedad y del resultado del trámite de liquidación

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido contra el auto No. 1498 del 10 de agosto de 2021, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, se remitirá al referido superior expediente, previo el traslado que indica el art. 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed700b1b818072ba146cfea84be35272680a84245a260cd6f635e15b4b691a0f**

Documento generado en 25/01/2023 03:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 027

Radicación: 76-001-40-03-032-2018-00235-01  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle  
Demandado: Milton Cesar Arrechea Rivas  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de enero de la presente anualidad, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el señor Milton Cesar Arrechea Rivas, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante la cual concedió el amparo constitucional y se revocó la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 24 de noviembre de 2022, se procederá a obedecer y cumplir.

En consecuencia, esta célula judicial ordenará dejar sin efecto la Sentencia 001 de octubre 4 de 2022, proferida por este despacho dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, a través del cual se confirmó integralmente la sentencia anticipada No. 001 del 11 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 18 de enero de la presente anualidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Sentencia No. 001 de octubre 4 de 2022, proferida para definir el recurso de apelación concedido dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado Cooperativa de Aporte y Crédito del Valle contra Milton Cesar Arrechea Rivas.

TERCERO: DISPONER que por la Oficina de Apoyo se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que se sirvan enviar el expediente

radicado 76-001-40-03-032-2018-00235-01, para proferir nuevamente fallo que en derecho corresponda y atendiendo los lineamientos dados en la providencia del órgano de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez